



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

DICIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO. DE SIMULACIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE : MARÍA LEYDA OCHOA.
DEMANDADAS : MARÍA GENEY PULIDO OCHOA y LUZ EDITH PULIDO OCHOA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00127 00.
AUTO N° : 0193.

ASUNTO POR TRATAR:

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la actora mediante correo electrónico Institucional del Juzgado el 2 del cursante mes y año, en la que peticiona se integre el litisconsorte necesario con la señora Blanca Carmenza Pulido Ochoa, por figurar en el folio de matrícula inmobiliaria 357- 70627 como permutante en un acto celebrado con la demandada Luz Edith Pulido Ochoa.

ANTECEDENTES:

La actora, por medio de gestor judicial, presentó el 11 de agosto de 2021, mediante correo institucional del Juzgado, demanda de simulación relativa en contra de María Geney y Luz Edith Pulido Ochoa, la que fue inadmitida mediante proveído del primero (1º) de septiembre de esta anualidad, y que a la vez fue subsanada en términos por lo que mediante auto adiado el 24 de ese mes y año, fue admitida.

Expedidos los oficios para la respectiva inscripción de la demanda, fueron radicados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal (Tol.), el 26 de octubre de 2021, y posteriormente se allega al proceso, la constancia de inscripción de la demanda junto con copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 357- 70627, expedido el 29 de ese mes y año, en el que se advierte una nueva anotación de fecha 20 de agosto de 2021, de un acto jurídico de permuta celebrado el 17 de ese mes y año entre la demandada Luz Edith Pulido Ochoa y Blanca Carmenza Pulido Ochoa.

CONSIDERACIONES:

1.- Del problema jurídico:

Será establecer si es procedente o no, acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora en el entendido de vincular como litisconsorte necesario, a la señora Blanca Carmenza Pulido Ochoa, con las

PROCESO	: VERBAL SUMARIO, SIMULACIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE	: MARÍA LEYDA OCHOA.
DEMANDADAS	: MARÍA GENEY PULIDO OCHOA y LUZ EDITH PULIDO OCHOA
RADICACIÓN	: 73200 4089 068 2021 00127 00.

consecuencias jurídicas que ello impone. Para ello, se harán las siguientes presiones:

2.- *Noción del litisconsorte necesario.*

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

3.- Enunciados normativos:

Al respecto, el Artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

4.- Enunciados jurisprudenciales:

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco resume el litisconsorcio así:

“Por sabido se tiene que cuando uno o los dos extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa, ya por pasiva”.

PROCESO	: VERBAL SUMARIO, SIMULACIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE	: MARÍA LEYDA OCHOA.
DEMANDADAS	: MARÍA GENEY PULIDO OCHOA y LUZ EDITH PULIDO OCHOA
RADICACIÓN	: 73200 4089 068 2021 00127 00.

En igual sentido, se tiene por sentado que nuestra variada jurisprudencia, ha precisado respecto de esta figura procesal que: “El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria”¹.

5.- *del caso en concreto:*

Para el Despacho es importante aclarar que el litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el C.G.P. en sus artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de “*Litisconsortes y otras partes*”, a región seguido y en un capítulo independiente denominado “*Terceros*”, consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio. Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso.

Dicho lo anterior, para el caso bajo estudio, nótese de la escritura pública N° 1175 del 17 de agosto de 2021, aportada por el actor en su petitorio, que ante escribano acuden la aquí demandada Luz Edith Pulido Ochoa y la señora Blanca Carmenza Pulido Ochoa, en procura de celebrar una permuta que recae en el predio objeto de la pretensión de declarar simulado su contrato, por lo que a la fecha, la última de las citadas, figura como titular de derecho real, por lo que conforme la ley, debe ser convocada como demandada.

En ese entendido, encuentra pertinente el Despacho con miras a salvaguardar el debido proceso en la presente causa, previo al señalamiento de fecha para convocar a los extremos a la audiencia de que trata el artículo 390 del C.G.P., la integración del litisconsorcio necesario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, con la señora Blanca Carmenza Pulido Ochoa, quien figura en la anotación tres (03) del folio de matrícula inmobiliaria 357- 70627, como permutante del predio sobre el cual recae una de las pretensiones, por lo que se considera es una tercera interesada en el resultado del proceso objeto de estudio, y de quien la parte actora bajo juramento en escrito de integración del litisconsorcio, manifiesta ser hija de la actora sin indicar su ubicación de la por integrar al contradictorio.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

¹ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

PROCESO : VERBAL SUMARIO, SIMULACIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE : MARÍA LEYDA OCHOA.
DEMANDADAS : MARÍA GENEY PULIDO OCHOA y LUZ EDITH PULIDO OCHOA
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2021 00127 00.

PRIMERO: INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO con la señora BLANCA CARMENZA PULIDO OCHOA, para lo cual se dispone:

SEGUNDO: CITAR a la señora BLANCA CARMENZA PULIDO OCHOA, en calidad de litisconsorte necesario, como quiera que de acuerdo con el memorial y sus anexos, tiene interés directo en las resultas del proceso.

TERCERO: La notificación se hará en forma personal conforme lo indican los artículos 290 y siguientes del C.G.P., concediéndole el mismo término concedido a la parte demanda, esto es, diez (10) días, para que comparezca al proceso y para lo cual se requiere a la parte actora, indique la ubicación y el medio por medio del cual se puede notificar a la parte litisconsorcial. Entre tato, suspéndase el proceso por el término referido.

CUARTO: De igual forma, deberá remitir vía correo postal autorizado la citación para notificación personal que el Juzgado le entregue y copia del auto admisorio de la demanda a la litisconsorte necesaria antes referida, debiéndose allegar a la Secretaría del despacho, la respectiva constancia de envío y entrega de dicha documentación, en el mismo término antes señalado, para proceder de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZÁLO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6e2131d05c09f0a3833a3bb197b87f59a0fc647912582ca7c12240c1165f63**

Documento generado en 10/12/2021 11:46:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>